los treinta dias de la Lei sin ausentarse hasta que
se les tome, y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado
y sentenciado = y dieron por sus fiadores a Don Diego
thomas de Jauregui Salazar Cauallero de la horden
de Santiago, y Don Fran.co Antonio de Ondarza y Ga
larza, vezinos de la dha Villa, que se hallan pressen
tes, y se ofrezieron y se constituieron por tales, y todos
juntos y de mancomun y cada vno de por si y Insolidum
como ipso facto renunciaron las leies de Duobus reis de
vendi y el authentica presente, hoc ita de fide Jusoribus
Beneficio de la diuission y excursion de bienes, deposito
de las espensas, y todo lo demas que trata de la man
comunidad, y tomando los dhos fiadores cargo ageno por pro
pio suio, se obligaron con sus personas y bienes, raizes y
muebles dros y acciones reales y personales pressentes, y fu
turos, vnos, y otros, de que guardaran y cumplirian
y pagaran lo que de suso han prometido y jurado, los the
nientes del dho S.r Alcalde nueuamente electo = y p.a
que a ello sean compulsos y apremiados, como por sen
tencia difinitiua passada en authoridad de cosa juz
gada, dieron su poder cumplido a qualesquier justi
cias de su Magestad, a cuia jurisdizion se sometieron,
y renunciaron su propio fuero jurisdizion y domicilio
y la ley si comuenerit de jurisdictione omnium judi
cum con las demas leies y derechos de su fauor y la que pro